

Si transcurrido el lapso de un (1) mes se hace imposible la reubicación del funcionario o funcionaria público de carrera que sea objeto de la medida de reducción de personal, éste quedará retirado del cargo de carrera e incorporado al registro de elegibles, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 78, último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y se procederá al pago de los derechos que por ley le correspondan.

Los actos administrativos que se dicten en ejecución de este artículo, deberán ser notificados, participándole a los afectados que podrán ejercer el recurso Contencioso Administrativo Funcionario, de conformidad con la Ley que regula la materia.

Artículo 3. La Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa deberá notificar a los obreros que sean objeto de la medida de reducción de personal, hasta el número de afectados que se determinan en el Plan de Reestructuración y Reorganización Administrativa y Funcional, en virtud del Decreto N° 7.283, de fecha 2 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.954 Extraordinario, de fecha 3 de marzo de 2010, situación que constituye una causa ajena a la voluntad de las partes, conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Trabajo.

La Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa deberá otorgar a los obreros objetos de la medida de reducción de personal el preaviso previsto en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo, en virtud de que la terminación de la relación laboral se subsume dentro del supuesto de terminación de trabajo basada en motivos económicos y tecnológicos.

En caso de omitirse el aviso de preaviso, se pagará al obrero una cantidad igual al salario del período correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Se instruye a la Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa, a realizar los trámites necesarios para la terminación de la relación laboral que mantienen los obreros objeto de la medida de reducción de personal, de conformidad con la ley que regula la materia, y al pago de los pasivos laborales correspondientes.

Artículo 4. La Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa deberá notificar al personal contratado a tiempo determinado, que sean objeto de la medida de reducción de personal, hasta el número de afectados que se determinan en el Plan de Reestructuración y Reorganización Administrativa y Funcional, en virtud del Decreto N° 7.283, de fecha 2 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.954 Extraordinario, de fecha 3 de marzo de 2010, situación que constituye una causa ajena a la voluntad de las partes integrantes del contrato de trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Trabajo.

En el caso que exista personal contratado a tiempo determinado que sea objeto de la medida de reducción de personal, y se culmine el período de vigencia de su contrato, se les notificará de su no renovación.

La Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa deberá notificar al personal contratado a tiempo determinado que resulte afectado de la medida de reducción de personal, que en ningún caso el contrato podrá constituirse en una vía de ingreso a la Administración Pública de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Se instruye a la Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa a realizar los trámites administrativos necesarios para la terminación de la relación contractual que mantiene el personal contratado a tiempo determinado que sean objeto de la medida de reducción de personal, de conformidad con la ley que regula la materia, y al pago de los pasivos laborales correspondientes.

Artículo 5. La Resolución N° 2919, de fecha 13 de diciembre de 2010, mantiene su vigencia.

Artículo 6. La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y publíquese,

JORGE A. GIORNANI C. ^{DEL}
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

N° 2922

Caracas, 03 ENE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículos 5, numeral 2, 19 último párrafo y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 47, numeral 4 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, designo al ciudadano **JORJE SABIER PLAZA CARRERO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.642.390, como Director General de Recursos Humanos (Encargado), adscrito al Despacho del Ministro, a partir del 27 de diciembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE A. GIORNANI C. ^{DES PACHO}
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 037

Caracas, 25 de noviembre de 2010

200° y 151°

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en los valores a que se refiere la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas a los fines de regular los procesos de la oferta pública, dirigida tanto al público en general como a sectores o grupos determinados, de los valores regulados por la Ley de Mercado de Valores.

El Superintendente Nacional de Valores, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 4, 5, 16, 17 y 19 numeral 1 de la Ley de Mercado de Valores, dicta las siguientes:

**"Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores
y a la Publicación de las Emisiones"**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1: A los fines de la aplicación de las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley de Mercado de Valores y sus normas, se establecen las siguientes definiciones:

1) Emisor: Toda persona, natural o jurídica, que pretenda emitir valores cuyo proceso de oferta pública esté regido por la Ley de Mercado de Valores.

- 2) **Inversionista:** El público en general, o aquellos sectores o grupos determinados a los cuales se ofrezcan valores cuyo proceso de oferta pública esté regido por la Ley de Mercado de Valores.
- 3) **Oferente de valores:** Toda persona que, directa o indirectamente, ofrezca al Inversionista valores cuyo proceso de oferta pública esté regido por la Ley de Mercado de Valores.
- 4) **Agente de colocación primaria:** Aquella persona legalmente facultada para realizar operaciones de Intermediación de valores que actúa como intermediario entre el emisor y el inversionista a objeto de realizar la colocación primaria de una emisión de valores, o de una fracción de ésta.
- 5) **Agente de distribución:** Aquella persona legalmente facultada para realizar operaciones de Intermediación de valores que presta su mediación al agente de colocación a fin de facilitarle a éste el proceso de colocación de valores.
- 6) **Colocación primaria:** Es el proceso de suscripción o adquisición inicial, por parte del inversionista, de una emisión de valores, ya sea colocado directamente por el emisor (colocación primaria directa), o por agentes de colocación contratados por éste (colocación primaria indirecta).
- 7) **Contrato de colocación:** Es el celebrado entre el emisor y uno o más agentes de colocación, con el objeto de lograr la suscripción o compra, por parte del inversionista, de una emisión o lotes de valores.
- 8) **Contrato de colocación en firme:** Es aquel mediante el cual el agente de colocación primaria suscribe o adquiere la totalidad o parte de una emisión de valores, obligándose a ofrecer al público Inversionista los títulos allí suscritos o adquiridos, al precio que se hubiere establecido y durante un plazo determinado.
- 9) **Contrato de colocación garantizada:** Es aquel mediante el cual el agente de colocación garantiza al oferente de los valores la colocación de los mismos o de un determinado lote de ellos dentro del plazo estipulado al efecto, con el compromiso de adquirir el remanente no colocado en dicho plazo.
- 10) **Contrato de colocación en base a los mayores esfuerzos:** Es aquel mediante el cual el agente de colocación se compromete con el oferente de valores a prestarle su mediación para procurar la colocación total o parcial de los mismos, pero sin garantizarla.
- 11) **Contrato de distribución:** Es el celebrado entre un agente de colocación y uno o más agentes de distribución, por el cual éstos se comprometen a prestar su mediación a fin de facilitarle a aquél la colocación de los correspondientes valores.
- 12) **Empresa matriz:** Aquella sociedad que controla más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de otra sociedad, bien sea directamente o a través de una o más de sus filiales o afiliadas.
- 13) **Empresa filial o subsidiaria:** Aquella sociedad cuyo capital social está controlado, directa o indirectamente, en más de un cincuenta por ciento (50%) por otra sociedad.
- 14) **Empresa afiliada:** Aquella sociedad cuyo capital está controlado directa o indirectamente, por otra sociedad que posea más del veinte por ciento (20%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) de su capital.
- 15) **Empresa asociada:** Aquella sociedad que haya celebrado contratos con otra sociedad para la realización, conjunta o separada, de actividades determinadas, siempre que en los beneficios y pérdidas derivados de dichas actividades participen ambas empresas.
- 16) **Contratos de importancia:** Aquellos que inciden de manera esencial en la determinación de los ingresos, y gastos de la emisora tales como

los que originen participación efectiva de una empresa en la dirección y administración de otra, los de asistencia técnica, los de suministros, los correspondientes a afiliadas y asociadas, los de trabajo con el personal técnico o con sindicatos, los de arrendamiento de equipos y cualquier otro de la misma naturaleza, a juicio de la Superintendencia Nacional de Valores.

CAPITULO II

Disposiciones Generales sobre Oferta Pública de Valores

Artículo 2: Las personas, naturales o jurídicas, que pretendan hacer oferta pública de acciones, obligaciones y otros valores de mediano y largo plazo, conforme a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores deberán obtener previamente la correspondiente autorización de la Superintendencia Nacional de Valores. A tal efecto, deberán suministrar toda la información requerida en las presentes normas y en los formularios que establezca esta Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 3: A los fines de lo previsto en las presentes normas, se considerará formalmente presentada la solicitud cuando se reúna los requisitos exigidos al efecto por la Ley de Mercado de Valores, sus reglamentos y las Normas y formularios que dicte la Superintendencia Nacional de Valores en uso de sus atribuciones legales.

Artículo 4: La autorización para hacer oferta pública, otorgada por la Superintendencia Nacional de Valores y la inscripción de la emisión correspondiente en el Registro Nacional de Valores, son condiciones previas e indispensables para ofrecer públicamente valores regidos por la Ley de Mercado de Valores. Antes de ser autorizada la oferta pública de determinados valores e inscrita la emisión en el Registro, no se podrá públicamente ofrecerlos en venta, celebrar opciones a compra, ni aceptar cantidades de dinero por concepto de adelanto de precio, garantía de la operación y otros conceptos similares.

La autorización para hacer oferta pública, otorgada por la Superintendencia Nacional de Valores deberá ser iniciada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Valores, independientemente del número de serie (s) a emitir por la sociedad emisora de títulos valores, salvo que la Superintendencia Nacional de Valores resuelva prorrogar el lapso por tres (3) meses adicionales, cuando a su juicio los interesados justifiquen la necesidad de la prórroga y actualicen la información del prospecto y calificadoras de riesgo conforme a los términos que establezca la Superintendencia Nacional de Valores en cada caso.

Parágrafo Único: Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las personas que pretendan realizar una emisión de valores o actuar como agentes de colocación primaria de la misma podrán efectuar análisis o sondeos del mercado, aún antes de ser autorizada la correspondiente oferta pública, en el entendido de que en ningún caso esta actividad implique compromiso alguno para el inversionista. En caso de que haya el propósito de realizar tales análisis o sondeos mediante comunicaciones escritas, se requerirá al efecto la previa aprobación de la Superintendencia Nacional de Valores.

CAPITULO III

Disposiciones Generales sobre la Colocación Primaria de Valores

Artículo 5: La colocación primaria de una emisión de valores podrá ser realizada directamente por el emisor, o indirectamente mediante agentes de colocación, los cuales podrán actuar en firme, garantizando la colocación, o en base a los mayores esfuerzos, según se estipule en el correspondiente contrato de colocación.

Artículo 6: El precio de oferta pública deberá establecerse en el prospecto aprobado de la emisión y deberá mantenerse durante el período de colocación primaria.

Artículo 7: El emisor o la persona autorizada para hacer oferta pública deberá publicar en un diario de alta circulación nacional y en otro de la localidad o región en donde estuviere domiciliado (en caso de estar domiciliado fuera de la Región Capital), un aviso haciendo del conocimiento público, con cinco (5) días de anticipación por lo menos, de la fecha a partir de la cual se iniciará la respectiva colocación primaria, indicando además los nombres, direcciones, correos electrónicos y teléfonos de los agentes de colocación. El emisor podrá publicar los avisos adicionales que juzgue convenientes para el éxito de la colocación. De igual forma, deberá publicarse un aviso en el cual se indique la conclusión del proceso de colocación. Dicha publicación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes después de haber terminado la colocación primaria. Tales avisos deberán someterse previamente a la aprobación de la Superintendencia Nacional de Valores, y una vez publicados, deberán remitirse de inmediato a dicho Organismo.

Una vez concluida la colocación primaria de los títulos valores, la sociedad emisora deberá remitir en físico a la Superintendencia Nacional de Valores, el anuncio de los resultados de la colocación primaria de los valores ofertados por la sociedad, con identificación de los compradores de los valores y los porcentajes adquiridos.

Parágrafo Único: El aviso en el cual se participe la fecha de inicio de la colocación se publicará después de cumplido el requisito a que se refiere el artículo 22 de las presentes normas.

Artículo 8: Al solicitar autorización para hacer oferta pública, el emisor deberá indicar el plazo dentro del cual se hará la colocación de la emisión para la(s) serie(s) a ser emitida(s). Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha indicada en el aviso a que se refiere el artículo anterior y no excederá de seis (6) meses, independientemente del número de serie(s) a ser emitidas. La Superintendencia Nacional de Valores podrá prorrogar este plazo siempre y cuando, el emisor actualice la información correspondiente.

Artículo 9: En caso de tratarse de una colocación primaria directa, el emisor deberá sujetarse a las disposiciones relativas a los agentes de colocación que se establecen en las presentes normas, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 10: El emisor, los agentes de colocación primaria y los distribuidores, si los hubiere, deberán ajustarse estrictamente a las

disposiciones que en relación con la colocación primaria de la emisión se hubiere(n) establecido en el correspondiente prospecto, así como a lo estipulado en los respectivos contratos de colocación primaria y a las modificaciones de los mismos que hubieren sido autorizadas por la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 11: Cuando el emisor utilice los servicios de uno o más agentes de colocación, deberá remitir a la Superintendencia Nacional de Valores los contratos de colocación primaria debidamente suscritos por las partes, a los fines de la autorización para hacer oferta pública de valores. Dichos contratos deberán ajustarse a las disposiciones establecidas al efecto en las presentes normas, y cualquier modificación que pretendan hacer las partes deberá ser sometida previamente a la aprobación de este Organismo.

Artículo 12: La Superintendencia Nacional de Valores podrá exceptuar al emisor del cumplimiento del requisito establecido en el artículo anterior en los casos en que el mismo pretenda realizar una colocación en base a los mayores esfuerzos, contratando para ello los servicios de un número considerable de Operadores de Valores autorizados y sin que ninguno de éstos actúe como líder o coordinador de la misma. Sin embargo, en este supuesto el emisor deberá indicar en el prospecto de la emisión las condiciones establecidas para la colocación y remitir el facsímil de los correspondientes contratos. Asimismo, una vez iniciada la colocación primaria, el ente emisor deberá participar por escrito a la Superintendencia Nacional de Valores el nombre de los Operadores de Valores autorizados que efectivamente participan en la misma, y los cupos asignados a cada uno de ellos, si fuere el caso.

Parágrafo Único. No podrán señalarse en el prospecto de una emisión como participantes en una colocación primaria, los nombres de operadores de valores autorizados, u otros intermediarios que previamente no hubieran aceptado participar en tal proceso.

Artículo 13: Por cuanto los agentes de colocación primaria realizan una actividad de intermediación con valores, solamente podrán actuar como tales de conformidad con el régimen de la Ley de Mercado de Valores:

- 1) Los operadores de valores autorizados; y
- 2) Las personas jurídicas públicas o privadas autorizadas expresamente para ello por leyes especiales.

Artículo 14: Salvo que se estableciere lo contrario en el contrato de colocación, los agentes de colocación podrán celebrar contratos de distribución con operadores de valores autorizados o con agentes de distribución. En estos casos, la comisión de intermediación que corresponda a los sujetos arriba enunciado(s) será por cuenta del agente de colocación.

Artículo 15: Los agentes de colocación primaria que actúen en firme estarán obligados a ofrecer públicamente los valores que estuvieren colocando al precio y demás condiciones establecidos en el prospecto y en el contrato de colocación, durante un plazo que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses, salvo que se concluya antes de dicho plazo la respectiva colocación primaria. Vencido dicho lapso sin haber concluido la colocación, lo cual deberán comunicar a la Superintendencia Nacional de Valores, los agentes podrán conservar para su propia cartera los títulos que faltaren por colocar, o bien colocarlos al precio que determine el mercado.

Artículo 16: Los agentes de colocación, que pretendan garantizar colocaciones primarias deberán contar con suficiente capacidad financiera, a satisfacción de la Superintendencia Nacional de Valores y del emisor. Adicionalmente, la Superintendencia Nacional de Valores podrá requerir al efecto la constitución de garantía real, o fianza otorgada por un Instituto bancario o compañía de seguros, hasta por una cantidad equivalente al cien por ciento (100 %) del monto asignado a colocar.

Artículo 17: Los agentes de colocación primaria garantizada sólo podrán adquirir los valores que integren la emisión en cuya colocación participen, en aquellos casos en que vencido el plazo estipulado en el contrato, no se haya cumplido la misma.

Artículo 18: Los agentes de colocación primaria que actúen en base a los mayores esfuerzos en ningún caso podrá(n) adquirir los valores que integren la emisión en cuya colocación estuvieren participando, hasta tanto la misma no hubiere sido concluida. Esta disposición es igualmente aplicable a los distribuidores que pudieren utilizar dichos agentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de las presentes normas.

Artículo 19: El emisor y los intermediarios que participen en el proceso de colocación primaria de acciones de compañías anónimas u obligaciones cuya oferta vaya destinada al público en general deberán dar preferencia a los pequeños y medianos inversionistas para la adquisición de dichos valores, durante los cinco (5) primeros días siguientes a la publicación del aviso de inicio de la colocación, conforme a las directrices que establezca la Superintendencia Nacional de Valores para cada caso concreto. Estas características deberán señalarse en el prospecto y demás publicaciones relacionadas con la oferta.

Artículo 20: Los agentes de colocación y los distribuidores que participen en una colocación deberán registrar diariamente las ofertas de compra que reciban y las operaciones que realicen. Dichos registros deberán llevarse en libros previamente sellados por la Superintendencia Nacional de Valores, y en caso de requerirlo este Organismo, deberán ser presentados de inmediato ante el mismo.

La información contenida en los registros a que se refiere el presente artículo deberá ser remitida a la Superintendencia Nacional de Valores mensualmente, o cuando este Organismo lo estime conveniente.

En caso de tratarse de una colocación primaria directa el emisor deberá cumplir con lo previsto en el presente artículo.

CAPITULO IV

De la Publicidad de las Emisiones

Artículo 21: A los fines del otorgamiento de la autorización referida en el artículo 2 de las presentes normas se requerirá la elaboración de un prospecto, el cual deberá contener la información exigida en los formularios establecidos al efecto por la Superintendencia Nacional de Valores y ser autorizado por ésta.

En los casos de empresas cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y que emitan acciones como dividendo, con cargo a superávit o pretendan emitir acciones para ser suscritas por sus propios accionistas, la Superintendencia Nacional de Valores podrá eximir al emisor de la elaboración del prospecto correspondiente, a los fines de autorizar la oferta pública de las acciones que integran la emisión y ordenar su inscripción en el Registro Nacional de Valores.

Artículo 22: Una vez inscritos los valores conforme a lo previsto en el artículo 8 numeral 2 de la Ley de Mercado de Valores, se requerirá en cada caso para iniciar la oferta pública la presentación del prospecto definitivo de la emisión debidamente impreso en un número suficiente de ejemplares, a criterio de la Superintendencia Nacional de Valores y la consignación de los respectivos contratos de colocación, el del representante común, el agente pago y/o custodio, debidamente notariados (en los casos que aplique), salvo lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 23: El prospecto de una emisión no debe circular públicamente hasta tanto se haya inscrito la emisión correspondiente en el Registro Nacional de Valores, y se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo 8 de las presentes normas. Sin embargo, el emisor podrá suministrar privadamente copia del mismo a los agentes de colocación y distribución que se propongan participar en una colocación, en el entendido que tales copias no podrán hacerse circular entre personas distintas a las mencionadas.

Artículo 24: Durante el proceso de colocación primaria, el prospecto definitivo de la emisión estará a disposición del público y deberá ser entregado a cualquier persona que lo solicite. En la propaganda o publicidad de la emisión deberá hacerse referencia a esta circunstancia.

Artículo 25: Toda propaganda o publicidad relacionada con la oferta pública de valores deberá someterse a la aprobación de la Superintendencia Nacional de Valores antes de ser divulgada.

No podrá existir ninguna contradicción, expresa o tácita, entre la propaganda o publicidad y el texto del correspondiente prospecto.

Artículo 26: Una vez obtenida la aprobación de la Superintendencia Nacional de Valores, la propaganda o publicidad autorizada podrá utilizarse libremente. El uso del prospecto o de cualquier medio de publicidad o difusión no aprobados por la Superintendencia Nacional de Valores, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en el ordinal 2º del artículo 50 de la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 27: De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Mercado de Valores, cualquier infracción a la disposiciones contenidas en las presentes normas que no estuviere sancionada expresamente por la citada Ley será castigada con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 UT) a diez mil Unidades Tributarias (10.000 UT).

CAPITULO V

De las Obligaciones en General

Artículo 28: La emisión de obligaciones solo podrá ser aprobada por Asamblea de Accionistas, donde este representado por lo menos las

tres cuartas partes ($\frac{3}{4}$) partes del capital social. La decisión será tomada con el voto favorable de la mayoría simple de las acciones presentes, salvo que los estatutos exijan un quórum o mayoría superior.

Artículo 29: La Asamblea de Accionista podrá delegar en los Administradores la facultad de emitir una o más veces obligaciones debiéndose establecer expresamente el monto máximo de obligaciones que podrán emitir los administradores, dentro de los límites que fije al respecto la Superintendencia Nacional de Valores, así como el plazo máximo de vencimiento de las obligaciones. La delegación otorgada por la Asamblea a los administradores no podrá tener una duración mayor de dos (2) años.

Artículo 30: La sociedad que haya emitido obligaciones, solo podrá reducir el capital social en proporción a las obligaciones que hubiere reembolsado. Si la reducción es en razón de pérdida, la sociedad no podrá decretar dividendos hasta tanto las utilidades obtenidas en los ejercicios siguientes sumadas al capital pagado, sean iguales al monto pagado de las obligaciones en circulación, salvo que se trate de una capitalización de las mismas. Alcanzado el monto señalado, podrá decretar dividendos por el excedente.

Cualquier otro caso de reducción de capital, de disposición de utilidades no distribuidas o de apartado de utilidades que respalden la emisión, requerirá la previa autorización la Superintendencia Nacional de Valores.

Las obligaciones podrán ser redimidas por el sistema de sorteo bajo la supervisión de la Superintendencia Nacional de Valores o por cualquier otro mecanismo previsto en las condiciones de la emisión y en el correspondiente prospecto.

Artículo 31: Las obligaciones contendrán un resumen de las características, modalidades y condiciones de emisión, conforme a las presentes normas, así como cualquier otra información que la Superintendencia Nacional de Valores considere necesarias incluir.

Artículo 32: Las personas jurídicas podrán emitir obligaciones convertibles en otros valores o bienes, en los términos y condiciones y precios fijados por el emisor en el prospecto de emisión.

Artículo 33: Durante el lapso concedido a los obligacionistas para ejercer el derecho de conversión y siempre que existan en circulación obligaciones con tal derecho, el emisor estará sometido a las reglas siguientes:

- 1) El emisor solo podrá decretar y pagar dividendos provenientes de las utilidades netas obtenidas a partir del momento de la emisión, excepto que el emisor realice el pago mínimo del dividendo en efectivo previsto en la Ley de Mercado de Valores, correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se haya hecho la emisión.
- 2) Solo podrá hacer aumentos de capital pagaderos en dinero efectivo o en especie y siempre que la suscripción se haga por un valor igual o superior al de conversión de las obligaciones en acciones, a menos que sea modificada la tasa de conversión de la manera que represente un valor económico igual al que tenía antes del aumento de capital social.

Esta modificación deberá ser previamente aprobada por la Superintendencia Nacional de Valores. Se exceptúa la capitalización de acreencias aprobada previamente por la Superintendencia Nacional de Valores, mediante Resolución motivada.

3) No podrá variar el régimen que consagran los estatutos de la sociedad en relación a los derechos de los accionistas entre ellos y frente a los obligacionistas, salvo previa modificación de los mismos, los cuales deben ser aprobados por la Superintendencia Nacional de Valores.

4) No podrán disminuir su capital social, salvo en caso de pérdida, ni liquidarse, disolverse o fusionarse con otra sociedad sin la previa autorización de la Superintendencia Nacional de Valores, la cual sólo podrá ser concedida si hay garantía suficiente para proteger los derechos de los obligacionistas.

Artículo 34: Las sociedades requerirán la autorización de los obligacionistas para:

- 1) Modificar las condiciones de la emisión;
- 2) Realizar una nueva emisión de obligaciones convertibles;
- 3) Decretar dividendos extraordinarios;
- 4) Aumentar el capital, con cargo a las utilidades no distribuidas o cualquier apartado de utilidades no afectados por los estatutos o por la Ley para fines específicos; y
- 5) Modificar el valor nominal de sus acciones.

La sociedad que haya emitido obligaciones convertibles podrá realizar aumentos de capital social con cargo a la partida de revalorización del patrimonio, siempre que haga el ajuste matemático en el derecho de conversión, de modo que el número de acciones objeto de la conversión represente una proporción idéntica a la que tenía en el total del capital social, antes de la fecha del aumento de capital correspondiente.

Artículo 35: La sociedad que emita obligaciones en otros valores, deberá ajustarse a las disposiciones que, para la protección de sus accionistas y obligacionistas, establezca la Superintendencia Nacional de Valores.

La sociedad no podrá colocar acciones en tesorería a un precio por debajo del valor de conversión, salvo que dichas acciones hayan sido dadas en opción a terceros, mediante documento público, con anterioridad a la fecha de la emisión de las obligaciones convertibles.

Artículo 36: Los obligacionistas tendrán un representante común provisional que será designado por la Junta Directiva, y ésta deberá estar previamente delegada por la Asamblea de Accionistas de la sociedad emisor(a), dicho Representante Común Provisional continuará ejerciendo sus funciones mientras no sea elegido el Representante Común Definitivo y deberá ser autorizado por la Superintendencia Nacional de Valores. El representante común provisional permanecerá en sus funciones hasta el vencimiento de la última serie en circulación, correspondiente a la conclusión de la colocación primaria de los títulos valores. La designación del Representante Común Definitivo se efectuará en una Asamblea de Obligacionistas convocada por el Representante Común Provisional, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de culminación de la colocación primaria de los valores a ser emitidos. Estas convocatorias deberán

cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 277 del Código de Comercio relativas a los plazos de convocatoria.

El representante común provisional deberá elegirse del seno de instituciones financieras, empresas de seguro o cualquier otra institución aprobada por la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 37: La Superintendencia Nacional de Valores investigará las relaciones existentes entre el emisor y el representante común propuesto, antes de ser aprobada su designación. Si durante la vigencia de la emisión surgiesen relaciones entre el emisor y el representante común de los obligacionistas que, a juicio de la Superintendencia pudiesen perjudicar a los representados, ésta exigirá la designación de otro representante, nombrando uno provisional mientras se apruebe la nueva designación. Si el emisor se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, hubiere solicitado atraso o hubiere convocado a sus acreedores para una renegociación de los términos para el pago de sus obligaciones en general, el representante común de los obligacionistas deberá notificar de inmediato a la Superintendencia Nacional de Valores su condición de acreedor directo del emisor, con indicación de las garantías si tuviera alguna de su crédito directo contra el emisor.

Artículo 38: El representante común de los obligacionistas tendrá las obligaciones y deberes que a continuación se señalan:

- 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Obligacionistas;
- 2) Comprobar la existencia y el valor de los bienes dados en prenda o hipoteca, en garantía de la emisión, los cuales deberán estar asegurados, según sea el caso, por lo menos proporcionalmente al importe de las obligaciones en circulación.
- 3) Cerciorarse de la debida constitución de garantías reales o personales a favor de los obligacionistas, si las hubiere inclusive de la debida emisión y vigencia de las cartas de créditos en garantía que se hayan emitido a favor de los obligacionistas;
- 4) Ejercer las acciones legales y judiciales que sean procedentes para la defensa y protección de los derechos de los obligacionistas especialmente aquellas que tengan por objeto obtener el pago por concepto de los intereses o del capital debido o que deriven de las garantías señaladas para la emisión, así como ejecutar los actos conservatorios respectivos;
- 5) Asistir a los sorteos de las obligaciones y supervisar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el prospecto;
- 6) Asistir, con derecho a voz a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas del emisor y recabar de los administradores, comisarios o contadores públicos independientes de la misma, todos los informes y datos que necesite para el ejercicio de sus deberes y atribuciones y;
- 7) Los demás que le confieran el emisor en el acuerdo de emisión de obligaciones, la Asamblea de Obligacionistas y la Superintendencia Nacional de Valores.

Parágrafo Único: En el supuesto de que el representante común de los obligacionistas haya ejercido acciones legales y judiciales en el ejercicio de las atribuciones establecidas en este artículo, los tenedores individuales no podrán ejercer dichas acciones.

Artículo 39: El representante común de los obligacionistas será responsable por los daños que haya causado en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo anterior.

Artículo 40: La Asamblea de Obligacionistas será convocada por el representante común de los obligacionistas cuando éste lo considere necesario o cuando lo solicite la Superintendencia Nacional de Valores, el emisor o un número de obligacionistas que representen más del diez por ciento (10%) de las obligaciones en circulación. Esta Asamblea de Obligacionistas se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, en el capítulo referente a las Asambleas de Accionistas, en cuanto le fueran aplicables.

Artículo 41: La Asamblea de Obligacionistas decidirá sobre:

- 1) La prórroga del término establecido para la redención de las obligaciones o su conversión en otros valores y, en general la modificación en las condiciones de la emisión. Las modificaciones acordadas en Asamblea de Obligacionistas, así como las acordadas por el emisor deberán ser aprobadas por la Superintendencia Nacional de Valores;
- 2) La remoción del representante común de los obligacionistas, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, y el nombramiento de un nuevo representante común.

Artículo 42: Los obligacionistas podrán ejercer individualmente las acciones siguientes:

- 1) Exigir al representante común de los obligacionistas el cumplimiento de sus atribuciones y deberes;
- 2) Requerir al emisor el pago de los intereses vencidos y las obligaciones vencidas y sorteadas, en los casos en que, habiéndose exigido el cumplimiento de dicha acción al representante común, éste no la hubiere ejercido en la forma y condiciones establecidas en el contrato respectivo; y
- 3) Hacer efectiva la responsabilidad en que incurra el representante común de los obligacionistas.

Artículo 43: La retribución del representante común de los obligacionistas estará a cargo del emisor y será fijada en la Asamblea de Accionistas que apruebe la emisión.

Los gastos que se originen por la convocatoria y celebración de las Asambleas de Obligacionistas también serán sufragados por el emisor. Los gastos necesarios en que incurra el representante común de los obligacionistas, para el ejercicio de las acciones conservatorias de los derechos de los obligacionistas, o para hacer efectiva las obligaciones, los intereses o las garantías de las mismas, serán a cargo del emisor.

Artículo 44: Las personas jurídicas podrán emitir obligaciones, hasta por un monto equivalente a una y media veces (1 ½) del patrimonio de la sociedad, conformado por la suma de su capital pagado, más las utilidades no distribuidas y los apartados de utilidades no afectados por los estatutos o por la Ley para fines específicos, de acuerdo con el último Estado Financiero auditado y aprobado por la Asamblea de Accionistas de la sociedad emisora, siempre que sea para oferta pública. A los efectos del cálculo anterior, el nivel de endeudamiento deberá contener una participación de capital pagado, no menor a un tercio (1/3) de patrimonio conformado por la sociedad emisora.

Esta limitación no registrará si la emisión contara con garantías reales o personales, las cuales deberán denominarse en la misma moneda en que se emitan las obligaciones.

En todo caso dichas garantías deberán ser aprobadas por la Superintendencia Nacional de Valores y a favor de los tenedores de los títulos valores, en cuyo caso estas acciones deberán ser ejercidas por el Representante Común de los Obligacionistas de conformidad con el artículo 38 de las presentes normas, y estar previamente contempladas en el contrato de representante común suscrito entre las partes.

Parágrafo Único: La Superintendencia Nacional de Valores podrá aumentar el límite a que se refiere el presente artículo, cuando a su juicio la naturaleza del riesgo derivado de la situación financiera real de la empresa así lo considere.

CAPITULO VI

Del Retiro de la Oferta Pública de Valores de Acciones u Otros Valores

Artículo 45.- Las personas naturales o jurídicas que deseen retirar la oferta pública de sus acciones, obligaciones u otros valores, deberán remitir a la Superintendencia Nacional de Valores solicitud formal firmada por el Representante Legal del emisor, en el cual manifieste la voluntad de no continuar haciendo oferta pública de los mismos, exponiendo las razones por las cuales tomaron tal decisión.

Artículo 46.- La decisión de retirar de oferta pública los valores de un emisor, deberá ser acordada en Asamblea de Accionistas, con la representación de por lo menos un ochenta y cinco por ciento (85%) del capital social de dicha compañía, y en situaciones especiales un porcentaje equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) a juicio de la Superintendencia Nacional de Valores, siempre y cuando no se lesionen los derechos de los inversionistas.

Artículo 47.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten el retiro de los valores que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Valores y se encuentren inscritos en cualquier Bolsa de Valores, deberán solicitar una relación detallada del volumen de transacciones realizadas con los valores, durante los tres (3) últimos años, así como la certificación de cancelación de la inscripción en Bolsa de Valores de dichos valores, salvo disposición especial en contrario.

Artículo 48: Cuando se trate de retiro de obligaciones, se requerirá la aprobación de la totalidad de los obligacionistas, es decir, de un cien por ciento (100%) de los mismos, a juicio de la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 49: La Superintendencia Nacional de Valores se reserva el derecho de solicitar cualquier otro documento que a su juicio considere necesario para la debida protección de los inversores, todo ello, a los fines de tramitar el retiro de la oferta pública.

Artículo 50: A los efectos de obtener la cancelación de la inscripción de los valores en el Registro Nacional de Valores, las sociedades deberán encontrarse al día con el pago de las contribuciones exigidas por la Superintendencia Nacional de Valores.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

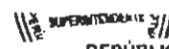
Artículo 51: Las disposiciones relativas al proceso de colocación primaria regularán, en cuanto fueren aplicables los procesos de redistribución masiva, entre los inversionistas, de aquellos valores colocados privadamente y que, con posterioridad, se pretendan ofrecer públicamente.

Artículo 52: Las presentes normas entrarán en vigencia al ser publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 53: Se derogan las "Normas Relativas a la oferta pública de valores y a la publicidad de las emisiones", dictadas por la Comisión Nacional de Valores y publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 31.205, de fecha 17 de marzo de 1977.

Comuníquese y Publíquese

 Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores


REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

SNAT/2010/ 01 01

Caracas, 31 DIC 2010

200* y 151*

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

Que dentro del proceso de revisión, rectificación y rimpulso que adelanta el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), se hace necesario adecuar su estructura organizativa a las exigencias del Sistema Socialista Bolivariano y a las tendencias de la Moderna Auditoría de Estado.

CONSIDERANDO

Que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) posee autonomía técnica, funcional y financiera, por ello se hace necesario reorganizar la Oficina de Auditoría Interna adscrita al Despacho de la Superintendencia, con el objeto de fortalecer el sistema de control interno, el cual debe ser conforme a la naturaleza, estructura y fines del Servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que de la opinión reiterada de la Contraloría General de la República se infiere que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), ha experimentado una ampliación de competencias en sus dependencias, generando un incremento notable en el ejercicio del control, vigilancia y fiscalización que le corresponde a la Oficina de Auditoría Interna de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como de las operaciones relativas a los mismos, cuyas actuaciones se orientan a la realización de auditorías, inspecciones y cualquier tipo de revisiones fiscales en las distintas dependencias sujetas a su control.

CONSIDERANDO

Que en virtud de las directrices emanadas de la Contraloría General de la República, se amplían las atribuciones de la Oficina de Auditoría Interna como órgano de control interno del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), extendiendo sus competencias hasta la determinación de responsabilidades administrativas, imposición de multas y formulación de reparos.

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 3, el numeral 38 del artículo 4, los artículos 6 y 7 y los numerales 2 y 7 del artículo 10 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320, de fecha 08 de noviembre de 2001, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347, de fecha 17 de diciembre de 2001, su Reglamento publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240, de fecha 12 agosto de 2009 y la Resolución N° 01-00-COCC68, de fecha 15 de abril de 2010 mediante la cual el ciudadano Contralor General de la República dicta los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408, de fecha 22 de abril de 2010, dicta la siguiente: